El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - Segunda Instancia - 1 de marzo de 2018

Radicación No: 66001-31-05-005-2016-00340-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Sortcelina Arteaga Ruíz

Demandado: UGPP

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / CONVENCIÓN COLECTIVA / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / DERECHOS ADQUIRIDOS, EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS Y MERAS EXPECTATIVAS-DEFINICIONES / REGLAS CONVENCIONALES EN MATERIA PENSIONAL DESAPARECIERON A PARTIR DEL 31 DE JULIO DE 2010.-** Se entiende que hay un derecho adquirido cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos que establece la ley o la convención, es decir, es aquél que ha entrado en el patrimonio de aquella.

Respecto a la expectativa legítima, esta comprende los derechos condicionales y los eventuales, que por su especial naturaleza confieren al futuro titular (de cumplirse la condición suspensiva, en los primeros, o completarse los elementos faltantes, en los segundos) posibilidades jurídicas de administración, conservación y disposición (artículos 575, 1215 y 1547 a 1549 del Código Civil). Así lo definió la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2358 de 2017.

Por último, en cuanto a las meras expectativas, se tiene que éstas no constituyen derecho alguno en contra de la ley nueva que las anule o cercene (artículo 17 de la ley 153 de 1887), pues con las meras expectativas, no se tiene cumplido ninguno de los requisitos exigidos para el acceso a la prestación, de modo que, la nueva disposición puede modificarles en este caso los regímenes pensionales.

(…)

De esto último, bien se puede colegir que los acuerdos convencionales que venían rigiendo dentro del término inicial de duración en el marco de una negociación celebrada por primera vez antes de la vigencia del referido acto reformatorio constitucional, pues con posterioridad a esa calenda no es dable pactar reglas pensionales más favorables, continuarían produciendo efectos hasta el vencimiento del plazo de vigencia inicialmente acordado por las partes. Adicionalmente, se prohibió que en los acuerdos celebrados entre julio de 2005 y julio de 2010 – lo cual indudablemente hace referencia a las prórrogas y no a acuerdos suscritos por primera vez- no incluyeran condiciones pensionales más favorables que las que estaban vigentes, y finalmente se dispuso que, en todo caso, a partir del 31 de julio de 2010 perderían vigencia todas las disposiciones que contuvieran condiciones pensionales extralegales. Esto último, claramente hace referencia a los acuerdos que venían produciendo efectos jurídicos a la entrada en vigencia de dicho acto reformatorio por haber sido celebrados por primera vez, como a aquellos que seguían rigiendo por virtud de las prórrogas automáticas entre julio de 2005 y julio de 2010.

(…)

Por lo expuesto, con arreglo a lo discernido por los altos tribunales y que se ajusta al Acto Legislativo 01 de 2005, no cabe la tesis de la censura, en la medida en que por mandato de la constitución, todas las reglas contenidas en pactos o convenciones colectivas que involucren asuntos de carácter pensional, desaparecieron del mundo jurídico una vez llegado el 31 de julio de 2010, fecha límite fijada por el constituyente para el cumplimiento de los requisitos para acceder a las pensiones convencionales.

(…)

Ahora bien, como al 31 de julio de 2010 la demandante apenas tenía 46 años de edad y poco más de 19 años de servicios laborados, no logró concretar su derecho a la pensión de jubilación reclamada, y menos aún podría hablarse de un derecho adquirido o una mera expectativa, pues para esa calenda no había cumplido ninguno de los requisitos exigidos para esos menesteres.

***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 1 de marzo de 2018

**Radicación No**:66001-31-05-005-2016-00340-01

**Proceso**: Ordinario Laboral.

**Demandante**: Sortcelina Arteaga Ruíz

**Demandado:** UGPP

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: De la vigencia de los regímenes pensionales convencionales:** el prgf. 2º del Acto Legislativo 01/05, estableció “*A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las leyes del sistema general de pensiones*.”, situación que sugiere que a partir del 29 de julio de 2005 desapareció la posibilidad de pactar condiciones pensionales extralegales, pues de manera tajante prohíbe convenir condiciones pensionales diferentes a las legalmente establecidas, aun cuando sean más favorables a los trabajadores. No obstante lo anterior, en aras de no afectar los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes respecto a la estabilidad de lo previamente acordado, en el parágrafo 3º transitorio ibídem dispuso un periodo transitorio en los siguientes términos: *“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 julio de 2010.”*

.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la demandante contra la sentencia proferida el 4 de abril de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Sortcelina Arteaga Ruíz* contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social –UGPP.

***IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:***

***I. INTRODUCCIÓN***

Pretende la demandante que se declare tiene derecho a la pensión de jubilación establecida en la convención suscrita entre el ISS y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social, y como consecuencia de ello, se condene a la entidad convocada a juicio al reconocimiento y pago de dicha prestación a partir 1º de abril de 2015, en cuantía igual al promedio de lo devengado en los tres últimos años de servicio, más los intereses de mora o en subsidio la indexación y, las costas del proceso.

Fundamenta sus pedidos, en que nació el 19 de julio de 1964 por lo que arribó a 50 años en el 2014; que fue contratada para prestar sus servicios como auxiliar de servicios administrativos Clase III grado 13 en el ISS; que laboró durante 23 años, 10 meses y 11 días al servicio de dicha entidad, comprendidos entre el 23 de abril de 1991 al 31 de marzo de 2015 calenda para la cual se desempeñaba como Técnico de Servicios Administrativos Grado 18; que perteneció al Sindicato de Trabajadores del ISS desde el 30 de julio de 1998 al 31 de marzo de 2015 y se benefició de las prerrogativas contenidas en la convención colectiva suscrita para el periodo 2001-2001; que el artículo 98 de dicho acuerdo convencional establece que el trabajador oficial que cumpla 20 años de servicios continuos o discontinuos y llegue a los 50 años de edad en el caso de las mujeres, tendrán derecho a que se les reconozca pensión de jubilación, requisitos que cumplió a cabalidad, debiéndose reconocer el monto establecido en esa norma. Indica que cumplió los requisitos exigidos en dicho artículo el 19 de julio de 2014, razón por la que el 23 de agosto de ese mismo año elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación ante el ISS, misma que fue negada por la UGPP a través de la Resolución RDP003868 del 2015; que contra dicho acto administrativo interpuso los recursos de ley, empero, la decisión fue confirmada, argumentándose la inaplicabilidad del acuerdo convencional en razón a lo consagrado en el Acto Legislativo 01/05.

La entidad convocada, a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por considerar que la actora no tiene un derecho adquirido ni una mera expectativa, pues a la Luz del Acto Legislativo 01/05, al 31 de julio de 2010 no contaba con la edad ni con el tiempo exigido en la convención colectiva en mención. En su defensa propuso como excepciones “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “buena fe” y “Prescripción”.

***II. SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 4 de abril de 2017, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y en consecuencia, absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por el gestor, y condenó a este en costas procesales en un 90 %. En la parte motiva, la a-quo sostuvo que si bien, en principio, la convención colectiva sobre la cual se apoya la solicitud del actor no impuso una fecha límite para la vigencia del otorgamiento de la pensión de jubilación convencional consagrada en el artículo 98, lo cierto es que por virtud del Acto Legislativo 01/2005 los regímenes pensionales convencionales perdieron su vigencia el 31 de julio de 2010, para lo cual trajo a colación varios pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, razón por la que concluyó que al no haber cumplido la demandante con los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos antes de esa calenda, no le es dable reclamar la prestación convencional y menos aún aludir la protección de una expectativa legítima.

1. ***APELACIÓN***

Inconforme, el apoderado de la demandante interpuso apelación en orden a que se revoque y se acceda a las pretensiones. En la sustentación, indicó que debió realizarse una interpretación de la norma más amplia que estuviera armonizada con los principios que rigen el derecho laboral, pues a su juicio, la prohibición contenida en el Acto Legislativo de celebrar convenciones o pactos colectivos con posterioridad al 31 de julio de 2010, sólo está referenciada hacia el futuro y no las que venían en vigencia debido a las prórrogas automáticas. Por ende, aduce que los beneficios pensionales adquiridos o que gozan de una expectativa legítima debieron ser respetados.

*Del problema jurídico.*

Visto lo anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación prevista en el artículo 98 de la Convención Colectiva Suscrita entre el ISS y su sindicato de trabajadores para la vigencia del 2001-2004?*

*Alegatos en esta instancia*:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar la instancia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

1. ***CONSIDERACIONES***

No hay controversia alguna en torno a los siguientes supuestos fácticos que entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social Sintraseguridad Social, se celebró una convención colectiva de trabajo para la vigencia 2001-2004; (ii) que en el citado acuerdo, se consagró un beneficio pensional en favor de los trabajadores que tuvieran 20 años de servicios continuos o discontinuos al Instituto y hayan cumplió 55 años de edad en caso de hombres y 50 en caso de las mujeres, (iii) que la demandante cumplió 50 años de edad el 19 de julio de 2014 y el requisito de 20 años de servicios lo alcanzó el 20 de mayo de 2011, según documentos obrantes a folios 18 y 30 a 32.

Adicionalmente, es un hecho indiscutido que la convención colectiva en mención no fue objeto de denuncia, de manera que por efecto del artículo 478 del C.S.T. se prorrogó automáticamente por periodos sucesivos de seis meses.

La disconformidad del recurrente gravita en torno a la interpretación que la a-quo estableció al estudiar el contenido y alcance del parágrafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, pues considera debió darle otro alcance más ventajoso o favorable en aplicación de los principios que rigen en materia laboral, a efectos de que la demandante pudiera acceder a la pensión de jubilación convencional reclamada.

Así las cosas, antes de abordar el asunto, es menester hacer unas precisiones previas respecto a las figuras del derecho adquirido, expectativas legítimas y meras expectativas, así como de la intención del constituyente con la expedición del Acto Legislativo 01/05.

Se entiende que hay un derecho adquirido cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos que establece la ley o la convención, es decir, es aquél que ha entrado en el patrimonio de aquella.

Respecto a la expectativa legítima, esta comprende los derechos condicionales y los eventuales, que por su especial naturaleza confieren al futuro titular (de cumplirse la condición suspensiva, en los primeros, o completarse los elementos faltantes, en los segundos) posibilidades jurídicas de administración, conservación y disposición (artículos 575, 1215 y 1547 a 1549 del Código Civil). Así lo definió la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2358 de 2017.

Por último, en cuanto a las meras expectativas, se tiene que éstas no constituyen derecho alguno en contra de la ley nueva que las anule o cercene (artículo 17 de la ley 153 de 1887), pues con las meras expectativas, no se tiene cumplido ninguno de los requisitos exigidos para el acceso a la prestación, de modo que, la nueva disposición puede modificarles en este caso los regímenes pensionales.

En lo que tiene que ver con la vigencia de los regímenes pensionales, se tiene que el parágrafo 2º del Acto Legislativo estableció que “*A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las leyes del sistema general de pensiones*.”, situación que sugiere que a partir del 29 de julio de 2005 desapareció la posibilidad de pactar condiciones pensionales extralegales, pues de manera tajante prohíbe convenir condiciones pensionales diferentes a las legalmente establecidas, aun cuando sean más favorables a los trabajadores.

No obstante lo anterior, el constituyente en aras de no afectar los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes respecto a la estabilidad de lo previamente acordado, estableció en el parágrafo 3º transitorio ibídem, un periodo transitorio en los siguientes términos: *“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 julio de 2010.”*

De esto último, bien se puede colegir que los acuerdos convencionales que venían rigiendo dentro del término inicial de duración en el marco de una negociación celebrada por primera vez antes de la vigencia del referido acto reformatorio constitucional, pues con posterioridad a esa calenda no es dable pactar reglas pensionales más favorables, continuarían produciendo efectos hasta el vencimiento del plazo de vigencia inicialmente acordado por las partes. Adicionalmente, se prohibió que en los acuerdos celebrados entre julio de 2005 y julio de 2010 – lo cual indudablemente hace referencia a las prórrogas y no a acuerdos suscritos por primera vez- no incluyeran condiciones pensionales más favorables que las que estaban vigentes, y finalmente se dispuso que, en todo caso, a partir del 31 de julio de 2010 perderían vigencia todas las disposiciones que contuvieran condiciones pensionales extralegales. Esto último, claramente hace referencia a los acuerdos que venían produciendo efectos jurídicos a la entrada en vigencia de dicho acto reformatorio por haber sido celebrados por primera vez, como a aquellos que seguían rigiendo por virtud de las prórrogas automáticas entre julio de 2005 y julio de 2010.

Respecto a este tema, el órgano de cierre de la especialidad laboral en sentencia con radicación Nº 31000 de 2007, reiterada en la SL1409 de 11 de febrero de 2015 radicación Nº 59339, y más recientemente en sentencia SL12498 de 2017 radicación No. 49768, sostuvo que aunque por regla general a partir de la vigencia del A.L 01/05 no es posible acordar en pactos, convenciones colectivas, laudos o acto jurídico alguno, regímenes pensionales diferentes a los establecidos en las leyes que regulan el sistema general de pensiones , el parágrafo transitorio 3º fijó un régimen de naturaleza transitoria, distinguiendo tres posibles hipótesis para finalmente establecer que el límite temporal de las reglas de carácter pensional en todo caso conservaban vigencia hasta el 31 de julio de 2010. Lo explicó en los siguientes términos:

*“Nótese que, a juicio de esta Corporación, del precepto constitucional objeto de análisis se desprende una primera regla, consistente en que la expresión «término inicialmente pactado» hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes en una convención colectiva de trabajo, de manera que «si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el “término inicialmente pactado”». Esto, desde luego, se refiere a aquellos acuerdos colectivos o reglas pensionales que sean negociadas por primera vez antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y cuya fecha de finalización sea ulterior a esta reforma constitucional.*

*La segunda y tercera hipótesis, básicamente expresan un mismo razonamiento, en el sentido que en el evento de que la convención haya sido objeto de sucesivas prórrogas por cuenta de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010, fecha fijada como límite a la pervivencia de los beneficios pensionales extralegales. A modo de ejemplo, si el vencimiento de un acuerdo colectivo ocurrió en diciembre de 2004 y por fuerza de la renovación legal aludida se ha extendido en múltiples ocasiones de 6 en 6 meses, las prestaciones pensionales allí previstas subsistirán hasta tanto sean eliminados por voluntad de las partes y como máximo hasta el 31 de julio de 2010.*

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 555 de 2014, fijó su postura al estudiar la compatibilidad de las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical adoptadas por el Consejo de Administración de la OIT, relativo a que el gobierno colombiano debía “*adoptar las medidas necesarias a fin de que los convenios colectivos que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento”*, tema que fue traído a colación por la parte recurrente. Al respecto indicó esa alta corporación:

“*La primera recomendación que la OIT dirige al gobierno colombiano consiste en que se mantengan hasta su vencimiento los efectos de las convenciones y pactos colectivos cuyo término haya sido fijado para una fecha posterior al 31 de julio de 2010. Esto es exactamente lo que establece la primera parte del parágrafo transitorio tercero cuando indica que " Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado”. Lo anterior se traduce en que el Acto Legislativo no está desconociendo los derechos adquiridos en materia pensional derivados de pactos y convenciones colectivas. Y está siguiendo lo establecido en el artículo 58 Superior, así como en la jurisprudencia constitucional, especialmente lo señalado en la Sentencia C-314 de 2004.*

*[…] Además, como se indicó en precedencia, también con el parágrafo transitorio tercero se respeta incluso la expectativa legítima de aquellos trabajadores que, si bien no cumplían requisitos a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, sí se encontraban cobijados por pactos o convenciones colectivas celebradas antes del 29 de julio de 2005 y con fecha de vencimiento posterior al año 2005 o, incluso, al 31 de julio de 2010 fecha límite fijada por el constituyente. Éstos tenían una legítima expectativa de ser pensionados de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva que firmaron mientras continuara vigente, y así lo reconoce la norma constitucional al establecer que seguirán rigiendo hasta el término de su vencimiento.*

*(…) Con relación a la segunda parte de este parágrafo transitorio: “En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010” la Constitución también protege las expectativas de aquellos que cumplieron los requisitos para acceder a la prestación convencional entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, como consecuencia de las prórrogas de aquellas convenciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en rigor del Acto Legislativo. Prórrogas que conservarán los mismos beneficios que venían rigiendo, teniendo en cuenta la prohibición de pactar condiciones más favorables.*

*En estos eventos, teniendo en cuenta que por virtud del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo las convenciones colectivas podrán prorrogarse automáticamente cada seis meses cuando sesenta días antes de su vencimiento las partes no manifiestan su voluntad expresa de terminarlas, existiría la expectativa legítima de pensionarse incluso cuando los requisitos no se cumplen antes del término inicialmente pactado sino también después de él por la acostumbrada renovación sucesiva de los pactos y convenciones.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el imperativo que contempla el Acto Legislativo, relacionado con la expiración de toda regla pensional distinta a las consagradas en el sistema general de pensiones el 31 de julio de 2010, todas las prórrogas que se produzcan de manera automática con posterioridad al 29 de julio de 2005, quedarán sin efectos inexcusablemente en la fecha límite estipulada en el artículo 48 Superior. Es decir, si una regla pensional se consignó en una convención con fecha de vencimiento de febrero de 2003, se fue renovando automáticamente cada seis meses, la última renovación expira el 31 de julio de 2010, con independencia de que al contabilizar los seis meses, éstos finalicen en una fecha posterior.*

*Bajo ese entendido, este parágrafo transitorio sólo protegería los derechos y expectativas de aquellos que cumplen los requisitos para acceder a las pensiones convencionales contempladas, entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010. Por el contrario, no podría constituir una expectativa legítima la de aquel trabajador que, en virtud de una renovación automática de la convención, que, sin la citada prohibición vencería con posterioridad al 31 de julio de 2010, adquirió su derecho después de dicho límite. […]*

*Se considerarán expectativas legítimas las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos durante las prórrogas automáticas de las convenciones (vigentes, es decir, cuyos términos iniciales no se vencieron a la entrada en vigencia del acto legislativo) que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.”*

Por lo expuesto, con arreglo a lo discernido por los altos tribunales y que se ajusta al Acto Legislativo 01 de 2005, no cabe la tesis de la censura, en la medida en que por mandato de la constitución, todas las reglas contenidas en pactos o convenciones colectivas que involucren asuntos de carácter pensional, desaparecieron del mundo jurídico una vez llegado el 31 de julio de 2010, fecha límite fijada por el constituyente para el cumplimiento de los requisitos para acceder a las pensiones convencionales.

En el sub-lite, como se dijo anteriormente el ISS y el Sindicato de sus trabajadores pactaron la convención colectiva de trabajo en cuestión con una vigencia de tres años 2001-2004, la cual al no haber sido denunciada por ninguna de las partes dentro de los 60 días anteriores a su vencimiento, se renovó sucesiva y automáticamente según las voces del artículo 478 del CST. De modo que, a la entrada en vigencia del A.L 01/05 mantenía su vigencia por ministerio de la Ley, la cual conservó hasta el 31 de julio de 2010, fecha máxima que tenían los trabajadores del ISS para consolidar su derecho a la pensión de jubilación establecida en el artículo 98 del acuerdo convencional referido.

Ahora bien, como al 31 de julio de 2010 la demandante apenas tenía 46 años de edad y poco más de 19 años de servicios laborados, no logró concretar su derecho a la pensión de jubilación reclamada, y menos aún podría hablarse de un derecho adquirido o una mera expectativa, pues para esa calenda no había cumplido ninguno de los requisitos exigidos para esos menesteres.

En tales condiciones, no se equivocó la a-quo al absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, por ende, confirmará la decisión de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. *Confirma* la sentencia dictada el 4 de abril de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.
2. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

La anterior decisión queda notificada *en estrados.*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada